

**INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO
INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA,**
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece medidas contra la
discriminación.

BOLETÍN N° 3.815-07

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de someter a vuestra consideración su informe complementario del segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que la Sala, en sesión 51ª, ordinaria, de martes 11 de septiembre de 2007, acordó enviar esta iniciativa de ley a informe complementario de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y a informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y que en sesión 60ª, ordinaria de 30 de octubre de 2007, abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, lo que realizó nuevamente en la sesión 4ª, ordinaria, de 19 de marzo de 2008, ratificando el acuerdo adoptado por los Comités en tal sentido.

A algunas de las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto concurrieron, especialmente invitados, por el Ministerio Secretaría General de Gobierno: el Director de la División de Organizaciones Sociales, señor Francisco Javier Estévez, y su Jefe de Gabinete, señor Carlos Zanzi; del Servicio Nacional de la Mujer, Sernam: la Ministra, señora Laura Albornoz; el Jefe de Gabinete, señor Patricio Reinoso; el Jefe del Departamento Reformas Legales, señor Marco Rendón, y la abogada señora Rosa Muñoz Pizarro.

Del Ministerio Secretario General de la Presidencia, el Ministro, señor José Antonio Viera-Gallo, el Subsecretario, señor Edgardo Riveros, y la abogada señorita Josefina Court.

Del Ministerio de Justicia: la Jefa del Departamento de Estudios, señora Nelly Salvo, y la Asesora Legislativa señora Javiera Ascencio.

Asistió, además, el señor Rolando Jiménez, del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH).

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe dejar constancia de que los artículos 4º, 5º y 8º que se proponen en el texto que os presentamos son materia de ley orgánica constitucional y deben ser aprobados con el quórum previsto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso primero, respecto de los artículos 4º y 5º, y al inciso final del N° 11 del artículo 19, de la Carta Fundamental, en el caso del artículo 8º.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones en este informe complementario: No hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 11 bis, 11 ter, 11 quáter, 11 quinquies, 20 ter, 32 quáter, 32 quinquies, 47 bis, 47 ter, 53 bis, 53 ter, 73 bis, 73 ter y 78 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 3 bis, 34 bis, 49 quáter, 75 bis, 75 ter y 78 ter.

4.- Indicaciones rechazadas: 8 bis, 14 bis, 17 bis, 20 bis, 21 bis, 21 ter, 21 quáter, 21 quinquies, 21 sexies, 24 bis, 24 ter, 32 bis, 32 ter, 34 ter, 34 quáter, 34 quinquies, 34 sexies, 34 septies, 49 bis, 49 ter, 49 quinquies, 52 bis, 57 bis, 76 bis, 81 bis y 81 ter.

5.- Indicaciones retiradas: 80 bis y 80 ter.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante ella para su informe complementario.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

En el plazo fijado por la Sala se presentaron 33 indicaciones, correspondientes a las signadas con los números 3 bis; 8 bis; 11 bis; 11 ter; 14 bis; 11 quáter; 17 bis; 20 bis; 21 bis; 21 ter; 21 quáter; 24 bis; 32 bis; 32 ter; 32 quáter; 34 bis; 34 ter; 34 quáter; 47 bis; 47 ter; 49 bis; 49 ter; 52 bis; 53 bis; 53 ter; 57 bis; 73 bis; 76 bis; 78 bis; 80 bis; 80 ter; 81 bis, y 81 ter.

Posteriormente, en sesión de 19 de marzo de 2008, la Sala, ratificando el acuerdo adoptado por los Comités en tal sentido, fijó un nuevo plazo para presentar indicaciones, recibéndose 15 indicaciones en la Secretaría de la Comisión, correspondientes a las números 11 quinquies; 20 ter; 21 quinquies; 21 sexies; 24 ter; 32 quinquies; 34 quinquies; 34 sexies; 34 septies; 49 quáter; 49 quinquies; 75 bis; 75 ter; 73 ter y 78 ter.

A continuación, se efectúa una relación de los artículos en que recaen las respectivas indicaciones y de las indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

La norma despachada en el segundo informe determina que las disposiciones de esta ley tienen por objeto prevenir y sancionar toda discriminación arbitraria en contra de cualquier persona o grupo de personas.

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones 3 bis y 8 bis.

Indicación N° 3 bis

Del Honorable Senador señor Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto prevenir y tender a la eliminación de toda discriminación arbitraria.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Chadwick, quien hace presente que la indicación busca establecer claramente el propósito de la ley propuesta, que no es el de sancionar, sino que el de prevenir y tender a la eliminación de las discriminaciones arbitrarias.

Agregó que la eventual sanción del discriminador no es el fin de la ley, sino que es una consecuencia de su infracción o

inobservancia, y que entiende que el propósito tenido en consideración para legislar es evitar que se produzca la discriminación arbitraria, es proteger a las personas ante tal posibilidad y, en definitiva, restaurar el imperio del derecho que se quebranta con la práctica de tales conductas, lo cual no es obstáculo a que los tribunales puedan aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las modalidades y el procedimiento contemplado en otras normas del proyecto.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Viera-Gallo manifestó que, teniendo en consideración que el artículo 1° es una norma declarativa de índole pedagógica, ya que lo sustantivo es el resto del articulado, no tenía inconvenientes con la aprobación de la indicación, sin perjuicio de lo cual estimó adecuado mantener la referencia a las personas que se incluía en la disposición aprobada en el segundo informe de la Comisión.

El Honorable Senador señor Naranjo hace presente que comparte la observación planteada, y somete a votación la indicación incorporando la expresión final “en contra de cualquier persona o grupo de personas”.

- Sometida a votación la indicación número 3 bis, modificada en la forma antes indicada, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

Indicación N° 8 bis

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar, como frase final del artículo 1°, la siguiente: “en abierta contravención a las normas legales vigentes”.

Ofrecida la palabra, en el seno de vuestra Comisión se produjo consenso en el sentido que, con la aprobación de la anterior indicación, se logró acuerdo respecto de la redacción del artículo 1°, cuya redacción se prefirió no modificar.

- Sometida a votación, la indicación número 8 bis es rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

- - -

ARTÍCULO 2º

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones 11 bis, 11 ter, 11 quáter, 14 bis y 17 bis.

El artículo propuesto en el segundo informe de vuestra Comisión es el siguiente:

“Artículo 2º.- Corresponde al Estado elaborar las políticas y arbitrar las acciones que sean necesarias para promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

El Estado podrá establecer distinciones o preferencias orientadas a promover y fortalecer el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las personas o grupos de personas, de conformidad a la Constitución Política de la República.

El establecimiento de las distinciones o preferencias señaladas en el inciso anterior, tendrá siempre carácter temporal, debiendo cesar en cuanto se logre el objetivo que las justificó.

Asimismo, las medidas que el Estado adopte en conformidad a los incisos anteriores, estarán dirigidas directamente a aquellas personas o grupos de personas, que se encuentren en una posición de desventaja con respecto al resto de la población, y deberán tener como propósito específico lograr la igualdad en el ejercicio de sus derechos.”.

Las indicaciones presentadas respecto de este artículo son las siguientes:

Indicaciones N° 11 bis y 11 ter

De los Honorables Senadores señores Chadwick, la primera, y Espina y Kuschel, la segunda, para suprimir sus incisos segundo, tercero y cuarto.

Indicación N° 11 quáter

De Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para suprimir sus incisos tercero y cuarto.

Indicación N° 14 bis

De Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para agregar, en su inciso segundo, la frase “legislación vigente y la” entre los términos “la” y “Constitución”.

Indicación N° 17 bis

Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar el punto aparte (.) por uno seguido (.) y agregar “En todo caso, dichas distinciones o preferencias deberán ser establecidas por un plazo determinado, el que no podrá ser superior a diez años, renovable por una vez mediante resolución fundada por el mismo organismo que las estableció.”.

En discusión, hace uso de la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, quién hace presente que, después de analizar la norma aprobada en el segundo informe y las indicaciones en debate, concuerda con que es suficiente el mantener el enunciado genérico de la disposición contenido en su inciso primero, que contiene una norma programática que se enmarca en el Orden Constitucional y en los Tratados Internacionales suscritos por el país.

Agregó que la enumeración, contenida en los siguientes incisos, relativa, por ejemplo, a la forma en que es posible establecer diferencias o a la duración de las respectivas políticas, resulta muy compleja, ya que resulta evidente que algunas diferencias no se subsanan en el tiempo y que las políticas respectivas deben ser indefinidas, como ocurre con la situación de los menores de edad y sus normas de protección, respectivamente.

En el seno de vuestra Comisión se concordó respecto de las dificultades que para la aprobación y aplicación de la ley generarían los incisos que las indicaciones proponen suprimir, y se manifestó acuerdo en mantener el inciso primero aprobado en el segundo informe.

Recabada la opinión de los integrantes de la Comisión, el señor Presidente somete a votación las indicaciones 11 bis, 11 ter y 11 quáter, siendo aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que someterá a votación las indicaciones 14 bis y 17 bis, recaídas en dos de los incisos que, en virtud de las indicaciones antes aprobadas, se han suprimido.

Sometidas a votación, las indicaciones 14 bis y 17 bis son rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

- - -

Como se deja constancia al inicio de la discusión particular de este informe, con fecha 19 de marzo de 2008 la Sala abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, oportunidad en que respecto de este artículo se formuló la siguiente indicación:

“11 Quinquies.- Del Honorable Senador señor Novoa, para suprimir sus incisos segundo, tercero y cuarto.”.

Ofrecida la palabra, se hace presente que concuerda con las indicaciones ya aprobadas por la Comisión.

Sometida a votación, la indicación 11 quinquies fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Chadwick y Naranjo.

- - -

ARTÍCULO 3°

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones 20 bis, 21 bis, 21 ter, 21 quáter, 24 bis, 32 bis y 32 ter.

El artículo propuesto en el segundo informe de vuestra Comisión es el siguiente:

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción fundada en motivos de raza o etnia, color, origen nacional, situación socioeconómica, zona geográfica, lugar de residencia, religión o creencia, idioma o lengua, ideología u opinión política, sindicación o participación en asociaciones gremiales, sexo, género, orientación sexual, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, estructura genética, o cualquiera otra condición social, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, incluidos los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Las indicaciones presentadas son las siguientes:

Indicación N° 20 bis

De Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se entenderá por discriminación arbitraria toda forma de distinción, exclusión o restricción, cometida por agentes del Estado o particulares, fundada en motivos de raza o etnia, color, origen nacional, situación socio económica, zona geográfica, lugar de

residencia, religión o creencia, idioma o lengua, ideología u opinión política, sindicación o participación en asociaciones gremiales, sexo, género, orientación sexual, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, estructura genética, o cualquiera otra condición social, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, incluidos los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”.

Indicación N° 21 bis

De los Honorables Senadores señores Espina y Kuschel, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República.”.

Indicación N° 21 ter

De los Honorables Senadores señores Espina y Kuschel, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción fundada en motivos de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, lugar de residencia, idioma, ideología u opinión política, sindicación o participación en asociaciones gremiales, sexo, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República”.

Indicación N° 21 quáter

Del Honorable Senador señor Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por actos o conductas de discriminación arbitraria toda forma injustificada de distinción, exclusión, restricciones o preferencias, que tenga por objeto privar, perturbar o amenazar, el legítimo ejercicio y goce de los derechos y garantías esenciales a la persona humana consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Indicación N° 24 bis

Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, entre las palabras “restricción” y “fundada”, el término “antojadiza”.

Indicación N° 32 bis

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregarle el siguiente inciso nuevo:

“No se considerarán discriminatorios las expresiones, opiniones, afirmaciones o comentarios fundados en los textos que constituyen libros sagrados o sirven de fundamento a las iglesias, confesiones religiosas o a instituciones esencialmente éticas, expresados o manifestados oral o visualmente en templos, lugares de culto o sedes de dichas instituciones o fuera de ellos, salvo que dichos comentarios, expresiones, opiniones o afirmaciones promuevan o inciten el odio o la violencia, la agresión física, verbal o psicológica contra personas o grupos, la alteración del orden público o a la seguridad del Estado.”.

Indicación N° 32 ter

Del Honorable Senador señor Letelier, para agregarle el siguiente inciso nuevo:

“Se entenderá expresamente que existe discriminación respecto de la apariencia personal en alguna institución educacional, cualquiera sea su naturaleza, cuando se prohíba el ingreso o no se permita la continuidad de algún alumno como consecuencia de su pelo o vestimenta.”.

Como se deja constancia al inicio de la discusión particular de este informe, con fecha 19 de marzo de 2008 la Sala abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, oportunidad en que respecto de este artículo se formularon las indicaciones signadas como 20 ter; 21 quinquies; 21 sexies; 24 ter y 32 quinquies, del siguiente tenor:

Indicación 20 ter

De Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto o conducta de discriminación arbitraria toda forma injustificada de distinción, exclusión, restricción o preferencia, cometida por agentes del Estado o particulares, que prive, perturbe o amenace el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, en la ley, así como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando aquellas se encuentren fundadas en motivos de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, lugar de residencia, idioma, ideología u opinión política, sindicación o participación en asociaciones gremiales, sexo, género, orientación sexual, estado civil, edad,

filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2° de la ley N° 19.638, las distinciones que las entidades religiosas realicen de acuerdo a las actividades mencionadas en los artículos 6° y 7° de la misma ley, no se considerarán arbitrarias.”.

Indicación 21 quinquies

Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción injustificada, en contra de una persona o de un grupo de personas que se encuentren en una misma situación, que los prive, perturbe o amenace en el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.”.

Indicación 21 sexies

Del Honorable Senador señor Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Para efectos de esta ley se entenderá por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción fundada en cuestiones de ideología, religión o creencias, lugar de nacimiento, posición económica, cultura, etnia, raza o color, enfermedad o discapacidad, apariencia, lugar de residencia, sexo, descendencia, edad, opinión política o de otra índole, o cualquiera otra condición social o individual propias de la dignidad del ser humano, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio, de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, incluidos los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Indicación 24 ter

De los Honorables Senadores señores Sabag, Chadwick y Romero, para suprimir del artículo las expresiones “orientación sexual”.

En discusión, hace uso de la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia quien expresó que, mediante la presentación de la indicación 20 ter, el Ejecutivo ha recogido las principales preocupaciones expuestas respecto del artículo aprobado en el segundo informe.

Agregó que la misma contiene dos modificaciones centrales. La primera, señaló, consiste en especificar que la conducta de discriminación arbitraria, que la ley busca evitar, es aquella forma

injustificada de distinción, exclusión, restricción o preferencia.

La segunda, expresó, consiste en incorporar un inciso segundo, nuevo, que señala expresamente que las distinciones que realicen las entidades religiosas, en el ejercicio de sus actividades propias, no se considerarán arbitrarias.

Este último tema, indicó, ha sido un motivo central de preocupación por parte de las iglesias, que se encontraban angustiadas ante la suposición que se verían limitadas en la propagación de sus credos, o en la manifestación de sus doctrinas.

Por ejemplo, agregó, un tema recurrentemente planteado es que para algunas iglesias la homosexualidad es un pecado, y estimaban que no era claro si ellas podrían continuar enseñando sus doctrinas sobre la materia. En tal sentido, indicó, la ley no obstaculiza la difusión de su credo y su doctrina.

Otra cosa es si los pastores o sacerdotes llaman públicamente a quemar en la plaza pública, por ejemplo, a las brujas, pues si lo hacen por los medios de comunicación social cometerían un delito, de acuerdo a la ley vigente, en cuanto inciten al odio contra personas.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Chadwick, en virtud de lo dispuesto por el artículo 164 del Reglamento de la Corporación, solicitó votar separadamente el inciso segundo de la indicación número 20 ter, norma que estimó apropiada en su propio mérito, votando posteriormente la norma del inciso primero, que no comparte.

- Sometido a votación separada el inciso segundo del artículo 3º propuesto en la indicación número 20 ter, es aprobado, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Chadwick y Naranjo.

- Sometido a votación el inciso primero, votan por su aprobación los Honorables Senadores señores Ávila y Naranjo, por su rechazo el Honorable Senador señor Chadwick, y se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que se repetirá la votación, haciendo presente que, de mantenerse, la abstención deberá considerarse como favorable a la posición que haya obtenido mayor número de votos.

Repetida la votación se obtiene el mismo pronunciamiento y, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, resulta aprobado el inciso primero por tres votos a favor y uno en contra.

- - -

El señor Presidente hace presente que entre las restantes indicaciones presentadas al artículo es posible distinguir entre las que formulan una descripción detallada de los eventuales fundamentos de las conductas de discriminación, un segundo grupo que realiza tal descripción y elimina como fundamento, básicamente, el género u orientación sexual, y un tercero, que no hace tal descripción sino que se refiere a los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, la Constitución Política y tratados internacionales.

Respecto de este último grupo, constituido por las indicaciones N^{os} 21 bis, 21 quáter y 21 quinquies, recaba y obtiene el acuerdo de la Comisión para votarlas conjuntamente.

Sometidas a votación las indicaciones N^{os} 21 bis, 21 quáter y 21 quinquies, son rechazadas por tres votos en contra y uno a favor. Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, y Naranjo, y por su aprobación el Honorable Senador señor Chadwick.

Sometidas a votación las indicaciones N^{os} 20 bis, 21 ter, 21 sexies, 24 bis, 24 ter, 32 bis y 32 ter, son rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Chadwick y Naranjo.

- - -

o o o

Artículo nuevo

Indicación N° 32 quáter

De Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo 3º, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- El o los directamente afectados podrán ocurrir con un recurso de protección por sí o por cualquiera a su nombre por las distinciones, exclusiones o restricciones que importen una discriminación arbitraria que se hubiere cometido en su contra.

El recurso de protección por discriminación arbitraria deberá impetrarse en el plazo de 30 días, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión discriminatoria o en aquella que correspondiera al

domicilio del afectado.

En la tramitación de este recurso de Protección, la Corte, si hubiera controversia sobre los hechos, y lo estimare pertinente, podrá abrir un término probatorio que no excederá de ocho días y estará facultada para decretar medidas para mejor resolver.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Ministro Secretario General de la Presidencia, quien hace presente que la norma que se propone es concordante con las opiniones vertidas en la Comisión, señalando que su aprobación permitiría suprimir la acción especial de no discriminación, contenida en el Título II del proyecto aprobado en el segundo informe, Título que ha sido objeto de numerosas indicaciones.

Agregó que, de esta forma, se considera la inquietud planteada en el sentido de no establecer una acción y un procedimiento judicial especial, todo lo cual resulta muy complejo regular con ocasión del actual estado de tramitación del proyecto.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que, durante el debate del proyecto, en la Comisión se había generado cierto acuerdo en el sentido de establecer un procedimiento semejante al del recurso de protección, como forma de garantizar el derecho a la no discriminación, y señaló que concurriría a su aprobación, sin perjuicio de estimar necesario precisar que no se pretende modificar el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, como podría entenderse por su denominación. .

- Sometida a votación, la indicación número 32 quáter es aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

Como se dejó constancia al inicio de la discusión particular de este informe, con fecha 19 de marzo de 2008 la Sala abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, oportunidad en que respecto de este artículo, nuevo, se formuló la siguiente indicación:

“32 quinquies.- De Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para modificar su indicación 32 quáter en los siguientes términos:

Reemplazar, la expresión “con un recurso de protección”, de su inciso primero; “El recurso de protección por discriminación arbitraria”, en su inciso segundo, y “este recurso de Protección” en su inciso tercero, por las siguientes: “mediante una acción por discriminación arbitraria”, en su inciso primero, “La acción señalada”, en su inciso segundo y “esta acción”, en su inciso tercero.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Ministro Secretario General de la Presidencia, quién hace presente que la indicación tiene el propósito de modificar el nombre del recurso.

Explicó que de esta forma acoge las observaciones planteadas en el sentido que el Recurso de Protección se encuentra consagrado y regulado en la Carta Fundamental y que, al extender sus causales, podría entenderse que mediante la ley se pretende modificar la Constitución Política de la República, y que para superar las objeciones se ha estimado preferible denominarlo “acción por discriminación arbitraria”.

- Sometida a votación, la indicación número 32 quinquies es aprobada por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión analizó nuevamente el texto de la norma aprobada como artículo 4°, nuevo, concordando en la conveniencia de incorporar dos enmiendas al inciso primero de la disposición: la primera, para precisar que al ejercer la acción se puede ocurrir “a la Corte de Apelaciones respectiva” y, la segunda, para incorporar al final del inciso una oración, como la contenida en el artículo 6° del texto propuesto en su segundo informe, que indica el propósito de la acción, cual es el que la Corte adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, tales como dejar sin efecto el acto discriminatorio u ordenar que cese en su realización.

Las referidas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Chadwick y Naranjo.

o o o

ARTÍCULO 4°

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones 34 bis, 43 ter y 34 quáter.

El artículo propuesto en el segundo informe de vuestra Comisión es el siguiente:

“Artículo 4°.- El o los directamente afectados, por sí o cualquiera a su nombre, podrán denunciar los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria que se hubiere cometido en su contra.

La acción podrá impetrarse dentro de tres meses,

contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, existiendo un vínculo de subordinación o dependencia entre la persona afectada y el denunciado de cometer la conducta discriminatoria, el plazo señalado en el inciso precedente se contará desde el momento en que cese dicho vínculo. Pero nunca podrá impetrarse transcurrido un año desde que se cometió el acto o se incurrió en la omisión discriminatoria.

La acción especial de no discriminación se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión discriminatoria o en aquélla que correspondiere al domicilio del presunto afectado.

La Corte podrá, a petición fundada, decretar orden de no innovar, cuando el acto u omisión denunciado pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la pretensión.

No podrá interponerse la acción regulada en el presente Título, una vez interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República u otra acción judicial contenida en leyes especiales y siempre que se refiera a los mismos hechos.”.

Las indicaciones presentadas respecto de este artículo son las siguientes:

Indicación N° 34 bis

De los Honorables Senadores señores Espina y Kuschel, para suprimirlo.

Indicación N° 34 ter

De Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo...- Acogido el recurso de protección en los términos señalados en el artículo anterior, la Corte sancionará, al responsable del acto u omisión de discriminación arbitraria, con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales, pudiendo aumentarse hasta el doble dicho máximo en caso de reincidencia de la práctica discriminatoria.

Asimismo, la Corte podrá declarar la procedencia de indemnizaciones, que en su caso corresponda, para reparar el daño moral

y material ocasionado. En dicho caso, el o los afectados podrán demandar ante el juez de letras competente, la determinación de la indemnización de los perjuicios que procedieren. El monto de la indemnización será determinado en procedimiento breve y sumario.”.

Indicación N° 34 quáter

De los Honorables Senadores señores Espina y Kuschel, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo...- El o los directamente afectados, por sí o por cualquiera a su nombre capaz de comparecer en juicio, podrán denunciar en forma escrita, los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria cometida en su contra, en los términos a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

La acción deberá deducirse dentro del plazo de tres meses, contado desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, existiendo un vínculo de subordinación o dependencia entre la persona afectada y el denunciado de cometer la conducta discriminatoria, el plazo señalado en el inciso precedente se contará desde el momento en que cese dicho vínculo. En ningún caso, la acción podrá deducirse transcurrido un año desde que se cometió el acto o se incurrió en la omisión discriminatoria.

La acción especial de no discriminación se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión discriminatoria o en aquella que correspondiere al domicilio del presunto afectado.

Presentada la acción, el tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesta en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir una discriminación arbitraria. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir una discriminación arbitraria, la declarará inadmisibile por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.

La Corte podrá, de oficio o a petición fundada, decretar orden de no innovar, cuando el acto u omisión denunciado pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la pretensión.

Interpuesto el recurso de protección a que se refiere el artículo 20º de la Constitución Política de la República u otra acción judicial contenida en leyes especiales, no podrá deducirse la acción regulada

en el presente Título, siempre que se refiera a los mismos hechos y a las mismas partes.”.

En discusión, hace uso de la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, quién hace presente su opinión en el sentido que la aprobación del artículo nuevo, que se incorpora como artículo 4°, establece la acción por discriminación arbitraria, lo que debiera determinar la supresión del Título II del proyecto, denominado acción especial de no discriminación, y sus artículos 4° a 6°.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, es necesario considerar una norma similar a la contenida en la indicación 34 ter, como complemento necesario de la nueva disposición contenida en el artículo 4°, nuevo, antes mencionado.

Además, señaló, el artículo propuesto en la indicación 34 ter debe ser perfeccionado, pues resulta discutible la obligación de sancionar que a la Corte impone cuando acoge el recurso, o la acción especial, sin tener en consideración que no merece igual reproche la discriminación resultante de un simple descuido, negligencia u olvido, que aquella que es fruto de un acto deliberado o doloso. En tal sentido, expresó, es preferible facultar a la Corte para sancionar cuando la discriminación sea grave y deliberada.

El Honorable Senador señor Chadwick coincidió con el señor Ministro en cuanto a que la norma busca complementar el artículo 4ª, nuevo, antes aprobado. Sin embargo, señaló, la norma de la indicación 34 ter contiene un conflicto y genera una contradicción, pues ocurriendo ante la Corte para efectos de hacer efectiva la garantía de un derecho ésta termina estableciendo una sanción y, además, declarando la procedencia de indemnizaciones, lo que estimó ajeno a esa instancia y a la naturaleza del recurso.

Sobre el particular, la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, doña Laura Albornoz, manifestó su opinión discrepante, haciendo presente que debiera sancionarse siempre que se establezca la existencia de un acto u omisión que importen discriminación arbitraria, ya que dificultad de su prueba hace pretencioso el requerir el dolo en una actuación de discriminación.

La mayor parte de los casos de discriminación, prosiguió expresando, no son el resultado de una intención positiva de causar un daño, sino que la consecuencia de prejuicios arraigados en la cultura de parte de la población.

En similar sentido, el señor Director de Organizaciones Sociales, don Francisco Estévez, resaltó las dificultades que generaría el juzgar la intención del responsable del acto u omisión que ha generado la discriminación arbitraria, y que la exigencia de establecer la

intención del autor haría imposible su sanción.

En cuanto a la propuesta de hacer facultativa para la Corte la sanción, eliminando su carácter obligatorio, la estimó apropiada, pues tal labor corresponde a los jueces, que pueden no sancionar si se forman el convencimiento de no haber existido voluntariedad o mala intención, ya que el criterio del juez es el que en definitiva determina si corresponde sancionar o si la discriminación carece de justificación.

Enseguida, el Presidente de la Comisión. Honorable Senador señor Naranjo, hace presente que el señor Ministro Secretario General de la Presidencia ha solicitado modificar la indicación 34 bis, en el sentido de suprimir el Título II del proyecto aprobado en el segundo informe de la Comisión, que comprende los artículos cuarto a sexto, inclusive, resaltando que se han presentado indicaciones que proponen suprimir los artículos 4°, 5° y 6° del proyecto despachado en el segundo informe de la Comisión, que corresponden a los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del proyecto aprobado en general por la Sala del Senado.

Ofrecida la palabra, los miembros de vuestra Comisión coinciden con someter a votación la indicación 34 bis, modificada en el sentido de suprimir el Título II del proyecto aprobado en general.

- Sometida a votación, la indicación número 34 bis, modificada en la forma antes expuesta, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

Como consecuencia de la aprobación anterior, y con igual votación, son aprobadas las indicaciones N°s 47 bis y 47 ter, y 53 bis y 53 ter, que suprimen los artículos 5° y 6°, respectivamente, y rechazadas las indicaciones N°s 34 ter, 34 quáter, 49 bis, 49 ter, 52 bis y 57 bis.

Como se dejó constancia al inicio de la discusión particular de este informe, con fecha 19 de marzo de 2008 la Sala abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, oportunidad en que respecto de este artículo se formularon las siguientes indicaciones:

Inciso primero

34 quinquies.- Del Honorable Senador señor Novoa, para eliminar los términos “por sí o cualquiera a su nombre”.

Inciso tercero

34 sexies.- Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir las palabras “transcurrido un año” por “transcurridos seis meses”.

Inciso final, nuevo

34 septies.- Del Honorable Senador señor Novoa, para incorporar como inciso final, nuevo, el siguiente:

“La misma acción procederá en contra del Estado, por las acciones u omisiones que importen una discriminación arbitraria, incluidos aquellos que importen una exclusión injustificada de alguna de las políticas o acciones a que se refiere el artículo 2°. En caso que las personas afectadas sumen cincuenta o más, podrán recurrir en contra del Estado en conformidad al procedimiento que contempla el párrafo 2° del Título IV de la ley N° 19.496.”.

Ofrecida la palabra se hace presente que la Comisión aprobó la supresión del artículo 4°, en que recaen las nuevas indicaciones, estimándose necesario rechazarlas.

Sometidas a votación, las indicaciones 34 quinquies, 34 sexies y 34 septies, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Chadwick y Naranjo.

- - -

ARTÍCULO 5°

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones 47 bis, 47 ter, 49 bis, 49 ter y 52 bis.

El artículo propuesto en el segundo informe de vuestra Comisión es el siguiente:

“Artículo 5°.- Deducida la acción, la Corte de Apelaciones deberá dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo.

La Corte requerirá informe a la persona denunciada de cometer el acto u omisión y a quien estime pertinente, notificando por oficio la resolución que así lo ordene. El informe deberá ser evacuado por el requerido dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación.

El denunciado deberá señalar en su informe, las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho, en virtud de los cuales estima que la acción u omisión no es constitutiva de una discriminación arbitraria.

Hasta antes de la vista de la causa las partes podrán convenir una fórmula de reparación por el agravio causado mediante la conducta discriminatoria. El acuerdo deberá ponerse en conocimiento de la Corte para su aprobación y suspenderá el trámite de la acción por el término que las partes establezcan, el que, en todo caso, no podrá exceder de seis meses, contados desde la fecha de su aprobación.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que el obligado hubiere dado cumplimiento al acuerdo, el denunciante podrá solicitar al tribunal que ordene su cumplimiento o prosiga con la tramitación de la acción deducida.

Cumplido que sea el acuerdo, la Corte dejará sin efecto la vista de la causa y mandará archivar los antecedentes.

Con todo, no podrá haber acuerdo si el hecho denunciado es constitutivo de delito.

Si hubiere controversia sobre los hechos, la Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no excederá de ocho días y estará facultada para decretar medidas para mejor resolver. Ordenará, asimismo, traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la Sala que corresponda para el día subsiguiente, en donde oírán los alegatos que las partes ofrezcan.

Esta acción especial de no discriminación gozará de preferencia en su vista y fallo.

La vista de la causa podrá suspenderse sólo por una vez, siempre que así se solicite, independientemente del número de partes de la causa. En ningún caso procederá la suspensión de común acuerdo, salvo que se solicite en base al eventual acuerdo reparatorio a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Corte dictará fallo dentro del término de quince días, desde que quede en estado de sentencia.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema. Dicho recurso gozará de preferencia para su vista y fallo.

La vista de la causa se podrá suspender por una sola vez cuando sea solicitada por las partes y cuando la Corte Suprema la califique de fundada.”.

Las indicaciones presentadas respecto de este artículo son las siguientes:

Indicaciones N°s 47 bis y 47 ter

De Su Excelencia la señora Presidente de la República, la primera, y de los Honorables Senadores señores Espina y Kuschel, la segunda, para suprimirlo.

Indicación N° 49 bis

De los Honorables Senadores señores Espina y Kuschel, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo...- Acogida a tramitación la acción, la Corte de Apelaciones deberá dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo.

La Corte requerirá informe a la persona denunciada de cometer el acto u omisión y a quien estime pertinente, notificando por oficio la resolución que así lo ordene. El informe deberá ser evacuado por el requerido dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación.

El denunciado deberá señalar en su informe las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho, en virtud de los cuales estima que la acción u omisión no es constitutiva de una discriminación arbitraria.

Hasta antes de la vista de la causa las partes podrán celebrar un acuerdo reparatorio respecto del agravio causado con motivo de la conducta discriminatoria, sólo en aquellos casos en que el hecho denunciado no sea constitutivo de delito. El acuerdo deberá ponerse en conocimiento de la Corte para su aprobación y suspenderá el procedimiento por el término que las partes establezcan, el que no podrá exceder de seis meses, contados desde la fecha de su aprobación.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que el obligado hubiere dado cumplimiento al acuerdo, el denunciante podrá solicitar al tribunal que ordene su cumplimiento o prosiga con la tramitación de la acción deducida.

Cumplido que sea el acuerdo, la Corte dejará sin efecto la vista de la causa y mandará archivar los antecedentes.

La Corte, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba sólo si hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente. El término probatorio será de ocho días. Recibido el informe y los antecedentes requeridos, la Corte ordenará traer los autos en relación.

Tanto en la Corte de Apelaciones como en la

Corte Suprema, la vista de la causa podrá suspenderse sólo por una vez a petición del denunciante, independientemente del número de partes de la causa, y respecto del denunciado, aunque fuere más de una la persona afectada, sólo cuando el Tribunal estimare el fundamento de su solicitud muy calificado. En ningún caso procederá la suspensión de común acuerdo, salvo que se solicite en base al eventual acuerdo reparatorio a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

La Corte dictará fallo dentro del término de quince días, desde que quede en estado de sentencia.

La sentencia se notificará personalmente o por el estado diario a la persona que hubiere deducido la acción y a los denunciados que se hubieren hecho parte en él.”.

Indicación N° 49 ter

Del Honorable Senador señor Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo...- El que por causa de actos u omisiones, sufra una discriminación arbitraria o ilegal podrá interponer la acción de protección consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política.”.

Indicación N° 52 bis

Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar el inciso séptimo por el siguiente:

“Con todo, aún cuando exista acuerdo entre las partes, en caso que sea posible estimar que los hechos pueden llegar a ser constitutivos de delito, la Corte ordenará remitir los antecedentes a la Fiscalía competente.”.

Como se indicó en su oportunidad, con ocasión de la aprobación de la indicación 34 bis, vuestra Comisión aprobó las indicaciones N°s 47 bis y 47 ter, que proponen suprimir este artículo, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

Consecuencialmente, y con igual votación, vuestra Comisión rechazó las indicaciones N°s 49 bis, 49 ter y 52 bis.

Como se dejó constancia al inicio de la discusión particular de este informe, con fecha 19 de marzo de 2008 la Sala abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, oportunidad en que respecto de este artículo se formularon las siguientes indicaciones:

49 quáter.- De Su Excelencia la señora Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5º.- Acogida la acción en los términos señalados en el artículo anterior, la Corte podrá declarar la procedencia de indemnizaciones, que en su caso corresponda, para reparar el daño moral y material ocasionado. En dicho caso, el o los afectados podrán demandar ante el juez de letras competente, la determinación de los perjuicios que procedieren. El monto de la indemnización será determinado en procedimiento breve y sumario.

Asimismo, la Corte podrá, adicionalmente, atendida la gravedad del caso, sancionar al infractor con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.”.

49 quinquies.- Del Honorable Senador señor Novoa, a su inciso segundo, para sustituir el término “diez” por “quince”.

En discusión, hace uso de la palabra el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, quien expresa que la indicación 49 quáter da cuenta de la discusión suscitada al suprimir el Título II del proyecto, especialmente al considerar la indicación 34 ter.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Naranjo expresó que la indicación señala que el monto de la indemnización se determinará en un procedimiento breve y sumario, cuando la idea era que todo el procedimiento fuera rápidamente tramitado. Con tal propósito, sugirió sustituir las dos últimas oraciones del inciso primero por la siguiente: “En dicho caso, él o los afectados podrán demandar ante el juez de letras competente los perjuicios e indemnizaciones que correspondieran en procedimiento breve y sumario.”.

El señor Presidente hace presente que existe acuerdo en el sentido que la demanda de indemnización de perjuicios se entable ante el tribunal competente; que su tramitación se realice en un procedimiento breve y sumario, y en establecer la posibilidad de aplicar una multa, adicional a la indemnización.

De acuerdo a ello, somete a consideración de la Comisión la siguiente redacción, para la norma contenida en la indicación 49 Quáter:

“Artículo 5º.- Acogida la acción en los términos señalados en el artículo anterior, el o los afectados podrán demandar ante el juez de letras competente la indemnización de perjuicios para reparar el daño ocasionado por la discriminación arbitraria.

Asimismo, la Corte podrá, adicionalmente,

atendida la gravedad del caso, sancionar al infractor con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.”.

Sobre el particular, el Director de Organizaciones Sociales hizo presente que en la redacción original de la indicación era la Corte la que declaraba la procedencia de las indemnizaciones que, estimó, era el punto central de la discusión en cuanto establecer una acción especial o el recurso de protección. Agregó que el sentido era que la persona afectada por la discriminación arbitraria pudiera, adicionalmente, después de recurrir a la Corte, ir a los tribunales para que fijaran el monto de la indemnización. La norma propuesta en la indicación, señaló, buscaba que la Corte estableciera que se había cometido una discriminación y que procedía que el tribunal civil competente determinara cuál era la indemnización o reparación correspondiente.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia estimó que la propuesta cumple con los objetivos perseguidos, ya que en la práctica puede resultar la multa el método apropiado para evitar la discriminación. Respecto de quien fija la procedencia de la indemnización, señaló que la propuesta contiene un elemento de realismo, pues en definitiva es el juez el que se pronuncia sobre su procedencia y monto, y que el hecho de que la Corte la declare pertinente, como señalaba la indicación original, no asegura que en su determinación el juez comparta tal criterio, pudiendo fijar un monto irrisorio.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que la proposición guarda relación con una norma general, como es que el tribunal ordinario se pronuncie sobre la procedencia de una indemnización y determina su monto, y que el ha aceptado que la multa la fije la Corte, sólo en atención a los acuerdos alcanzados en la Comisión respecto de la acción por discriminación arbitraria.

El Honorable Senador señor Naranjo señaló coincidir con el último texto propuesto, que le parece concordante con los procedimientos generales, ya que le parece razonable que si la Corte acoge la acción pueda aplicar una multa, y que ante el tribunal ordinario se acredite el perjuicio y se demande la indemnización, instancia en la que contará con el fallo de la Corte como un valioso antecedente.

Además, estimó que para que la indemnización no sea ilusoria era necesario que fuera oportuna, para la cual propuso votar el último texto propuesto incorporando, a su inciso primero, la siguiente frase final: “la que se tramitará en un procedimiento breve y sumario”.

Sometida a votación la indicación 49 quáter, modificado su artículo 5° en la forma antes referida, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Chadwick y Naranjo.

Con igual votación es rechazada la indicación
49 quinquies.

- - -

ARTÍCULO 6°

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones 53 bis, 53 ter y 57 bis.

El artículo propuesto en el segundo informe de vuestra Comisión es el siguiente:

“Artículo 6°.- La Corte respectiva en su sentencia adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, tales como dejar sin efecto el acto discriminatorio u ordenar que cese en su realización.

Asimismo, la Corte podrá declarar la procedencia de indemnizaciones, cuando correspondan, para reparar el daño moral y patrimonial ocasionado. En dicho caso, el afectado podrá demandar ante el juez de letras competente, la determinación de la indemnización de los perjuicios que procedieren. El monto de la indemnización será determinado en procedimiento breve y sumario.

Acogida la acción y comprobada la comisión de actos u omisiones de discriminación arbitraria, a los que se refiere el artículo 3° de esta ley, la Corte sancionará al responsable con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 unidades tributarias mensuales.

El máximo señalado en el inciso precedente podrá aumentarse en el doble en caso que el responsable hubiere sido sancionado por otros actos u omisiones discriminatorias dentro de los doce meses precedentes.”.

Las indicaciones presentadas respecto de este artículo, son del siguiente tenor:

Indicaciones N°s 53 bis y 53 ter

De Su Excelencia la señora Presidente de la República, la primera, y de los Honorables Senadores señores Espina y Kuschel, la segunda, para suprimirlo.

Indicación N° 57 bis

De los Honorables Senadores señores Espina y Kuschel, para agregar, a continuación de su inciso cuarto, los siguientes incisos, nuevos:

“En contra de la sentencia que expida la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.

Todas las notificaciones que deban practicarse en la Corte Suprema se harán por el estado diario.

Tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, cuando lo estimen procedente, podrán imponer la condenación en costas.”.

Como se indicó en su oportunidad, con ocasión de la aprobación de la indicación 34 bis, vuestra Comisión aprobó las indicaciones N°s 53 bis y 53 ter, que proponen suprimir este artículo, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

Asimismo, y con igual votación, vuestra Comisión rechazó la indicación N° 57 bis.

- - -

ARTÍCULO 7°

Respecto de este artículo se presente la indicación 75 bis.

La norma aprobada por vuestra Comisión en su segundo informe, es la que sigue:

·”Artículo 7°.- Agréguese en la letra l) del artículo 84 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, a continuación de las palabras “acoso sexual” las siguientes “y la discriminación arbitraria”, y reemplácese la frase “entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido el primero según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la segunda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación”.”.

Indicación 75 bis

Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Agréguese en la letra l) del artículo 84 de la ley N° 18.834, después de las palabras “del Código del Trabajo” lo siguiente: “y la discriminación arbitraria.”.

Al analizar la indicación, en el seno de vuestra Comisión se tuvo en consideración que el día 16 de marzo de 2005 se publicó en el Diario Oficial el decreto con fuerza de ley N° 29, de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Dos días después, el 18 de marzo de 2005, se publicó la ley N° 20.005, sobre acoso sexual, que modificaba, entre otros cuerpos legales, la ley N° 18.834, incorporando una letra l), nueva, a su artículo 78.

Sin embargo, dicha letra l), nueva, no quedó incorporada al texto del artículo 78 de la ley N° 18.834, pues en el texto refundido, contenido en el referido decreto con fuerza de ley N° 29, las disposiciones contempladas en su artículo 78 se habían considerado en el artículo 84.

En consecuencia, vuestra Comisión concordó en la conveniencia de aprobar la indicación con modificaciones, a fin de incorporar formalmente la referida letra l) al actual artículo 84 del Estatuto Administrativo, para lo cual se propuso el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Modifícase el artículo 2° de la ley 20.005, en el siguiente sentido:

1) En su encabezamiento, reemplázase la expresión “en la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo” por “en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”;

2) En su letra a), sustitúyese la referencia al “artículo 78” por “artículo 84”;

3) Agréguese en la letra l) contenida en su número 3. a continuación de las palabras “acoso sexual” la expresión “y la discriminación arbitraria”, y reemplázase la frase “entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido el primero según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo”, y

4) En su letra b), sustitúyanse los guarismo “119” por “125”, y “78” por “84”, respectivamente.”.

Sometida a votación la indicación 75 bis, modificada en la forma antes expuesta, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

- - -

ARTÍCULO 8°

Respecto de este artículo se presentó la indicación 75 ter.

El texto del artículo propuesto en el segundo informe de la Comisión es el siguiente:

“Artículo 8°.- Agréguese en la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a continuación de las palabras “acoso sexual” la siguiente frase “y la discriminación arbitraria”, y reemplácese la frase “entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido por el aquél lo señalado por el artículo 2°, inciso segundo del Código del Trabajo y por ésta lo expresado en el artículo 3° de la Ley que Establece Medidas Contra la Discriminación.”.”.

Indicación 75 ter

Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- agréguese en la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, después de las palabras “del Código del Trabajo” lo siguiente: “y la discriminación arbitraria.”.

En discusión, en el seno de vuestra Comisión se concordó en que la indicación perfecciona la norma, evitando introducir en ella una nueva referencia a otro cuerpo legal.

Sometida a votación, la indicación 75 ter fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

- - -

ARTÍCULO 9°

Respecto de este artículo se presentó la indicación signada como 73 bis.

El artículo propuesto en el segundo informe de vuestra Comisión es el siguiente:

Artículo 9º.- Reemplácese en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.962, la frase “naturaleza humana, fomentar la paz, estimular la investigación científica” por el siguiente nuevo texto “naturaleza humana, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, fomentar la paz, estimular la investigación científica”.

Indicación N° 73 bis

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar el artículo 9º de la ley N° 18.962, a continuación de la expresión “la no discriminación”, la palabra “arbitraria”.

En discusión, en el seno de vuestra Comisión se hace presente que propone enmiendas al artículo 9º del proyecto propuesto en el segundo informe, que modifica el artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- Sometida a votación, la indicación número 73 bis es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo.

Como se deja constancia al inicio de la discusión particular de este informe, con fecha 19 de marzo de 2008 la Sala abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, oportunidad en que respecto de este artículo se formuló la siguiente indicación:

Indicación 73 ter

Del Honorable Senador señor Novoa, para sustituir los términos “naturaleza humana, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, fomentar la paz, estimular la investigación científica” por los términos “naturaleza humana, el derecho a la igualdad y a la no discriminación arbitraria, fomentar la paz, estimula la investigación científica”.

En discusión, en el seno de vuestra Comisión se hace presente que esta indicación propone idéntico cambio al artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza que el que propone la indicación 73 bis.

- Sometida a votación, la indicación número 73 ter es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Chadwick y Naranjo.

- - -

ARTÍCULO 10

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones 76 bis, 78 bis, 80 bis, 80 ter, 81 bis y 81 ter.

El artículo propuesto en el segundo informe de vuestra Comisión es el siguiente:

“Artículo 10.- Incorpórense al Código Penal las siguientes modificaciones:

1.- Agréguese en el artículo 12, el siguiente numeral:

“21^a. Cometer el delito por motivos de discriminación fundados en la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, género, orientación sexual, o la enfermedad o discapacidad que padezca.”.

2.- Incorpórese un párrafo 1 bis nuevo, al Título III del Libro II y el siguiente artículo:

“§1 bis. De los delitos contra la igualdad de las personas, en dignidad y derechos.

Artículo 137 bis. El que por cualquier medio, realizare manifestaciones o expresiones destinadas a promover el odio o la violencia, respecto de un grupo o colectividad en razón de su etnia, de su raza, sexo, género, orientación sexual, religión, ideología o nacionalidad, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Las indicaciones presentadas son del siguiente tenor:

Indicación N° 76 bis

De los Honorables Senadores señores Espina y Kuschel, para suprimirlo.

N° 1

Indicación N° 78 bis

Del Honorable Senador señor Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Agrégase en el artículo 12, el siguiente numeral:

21º: Cometer el delito fundado por motivo de discriminación arbitraria.”.

Nº 2

Indicación Nº 80 bis

Del Honorable Senador señor Chadwick, para suprimirlo.

Fue retirada por su autor.

Indicación Nº 80 ter

Del Honorable Senador señor Chadwick, para reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Agrégase al artículo 494 del Código Penal un nuevo Nº 22:

22) El que incitare a otros a cometer delitos en contra de las personas o sus bienes, motivados por conductas que importen una discriminación arbitraria.”.

Fue retirada por su autor.

Indicación Nº 81 bis

Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar, en el artículo 137bis.- la frase “promover el odio o la violencia,” por “promover o incitar el odio o la violencia, la agresión física, verbal o psicológica contra personas, grupo o colectividad,”.

Indicación Nº 81 ter

Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar, después de “nacionalidad,” la frase “o promover o instigar la alteración del orden público o la seguridad del Estado en función de las mismas razones,”.

Vuestra Comisión analizó en conjunto la agravante de responsabilidad penal y el tipo penal que se proponen incorporar, mediante este artículo, al Código Penal.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó que mediante las modificaciones se busca establecer un delito que sancione la exacerbación de la discriminación, pero que la agravante tiene una

connotación distinta, pues ella busca aumentar la responsabilidad penal del autor de cualquier delito.

En tal sentido, agregó, la indicación 78 bis no enumera las razones de la discriminación, sino que agrava los delitos que se cometen con tal fundamento.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia hace presente que la redacción del tipo penal aprobado en el segundo informe no le parece adecuada, porque el sancionar al que “por cualquier medio realizare manifestaciones o expresiones destinadas a” puede resultar una limitación a la libertad de expresión.

Esa redacción, agregó, podría dar pábulo a que alguien manifieste algo que alguien pudiera pensar que esta destinado a promover el odio, todo lo cual se parece a la norma que antes contemplaba la Carta Fundamental en su artículo octavo.

El Director de Organizaciones Sociales indicó que Naciones Unidas ha sostenido que la libertad de expresión no permite promover el odio por raza, etnia, religión o nacionalidad, aspectos que son frecuente fuente de tensión, y explicación de muchas guerras. Tales conceptos, estimó, deben mantenerse en el tipo penal, quedando los restantes motivos de discriminación protegidos por el artículo 3º.

La señora Ministro Directora del Servicio Nacional de la Mujer, expresó que la redacción del tipo penal resulta de su particular interés, pues en su discusión, en definitiva, se debe decidir en qué medida el respeto de la libertad de expresión u opinión puede llegar a permitir acciones que induzcan a la violencia de género, a la discriminación de la mujer, o a su utilización como un bien apropiable.

Sobre el particular, agregó, parece pertinente tener en consideración la agravante de responsabilidad criminal que, en el artículo 22 de su Código Penal, contempla la legislación española, la que se configura al cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.

Posteriormente, como se deja constancia al inicio de la discusión particular de este informe, con fecha 19 de marzo de 2008 la Sala abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, oportunidad en que respecto de este artículo se formuló la siguiente indicación:

Indicación 78 ter

De Su Excelencia la señora Presidente de la República, para sustituir el número 2 por el siguiente:

“2) Incorpórase un párrafo 1 bis nuevo, al Título III del Libro II, y el siguiente artículo:

“1 bis. De los delitos contra la igualdad de las personas en dignidad y derechos.

Artículo 137 bis. El que públicamente y por cualquier medio hiciera apología del odio nacional, racial o religioso, incitando a la discriminación, la hostilidad o la violencia en contra de una persona, grupo de personas o colectividad será penado con presidio menor en su grados mínimos a medio.”.

En discusión, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia señala que la nueva proposición, de acuerdo al debate sostenido en la Comisión, limita el tipo a la realización de la apología de odio nacional, racial o religioso, sin perjuicio que estimó necesario modificar la redacción para eliminar expresiones tales como “el que por cualquier medio”.

En una sesión posterior, el señor Ministro propone el siguiente texto para el artículo 137 bis del Código Penal: “El que promueva el odio u hostilidad en contra de una persona o un grupo de personas en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales.”.

Agregó que la nueva redacción es fruto del análisis del derecho comparado y, particularmente, de la ley de prensa, que contiene una norma similar, de la cual se ha eliminado su oración inicial “El que por cualquier medio de comunicación social realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades...”.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó que, de esta forma, si la conducta se realiza utilizando un medio de comunicación social se aplicará la ley de prensa, que contempla una sanción mayor, atendida la extensión y mayor peligrosidad de la misma.

El Honorable Senador señor Ávila hace suya la redacción propuesta por el señor Ministro, y solicita votar la indicación 78 ter, incluyendo dicho texto como el del artículo 137 bis,

Sometida a votación la indicación 78 ter, modificada en la forma antes expuesta, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Chadwick y Naranjo.

Sometida a votación la indicación 78 bis, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Chadwick y Naranjo.

Sometidas a votación las indicaciones Nos 76 bis, 81 bis y 81 ter, son rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Cantero, Chadwick y Naranjo.

- - -

Artículo 11

Con ocasión de su segundo informe, vuestra Comisión incorporó como artículo 11, nuevo, una norma que modifica la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Las modificaciones que propone son al inciso cuarto del artículo 10, y a la letra e) de su artículo 17, respectivamente.

El referido inciso cuarto señala:

“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.”.

Respecto de este inciso, el número 1) del artículo 11 del proyecto despachado por vuestra Comisión en su segundo informe, sustituye la expresión “contradicción y de igualdad”, por “contradicción, igualdad y no discriminación arbitraria”.

La modificación contenida en el número 2) de este artículo, dice relación con el artículo 17 de la ley N° 19.880, relativo a los derechos que tienen las personas en sus relaciones con la administración, y altera su letra e), que establece que las personas tienen derecho a “Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios...”, sustituyendo la expresión “respeto y deferencia” por respeto, deferencia y sin discriminación arbitraria”.

El artículo 11 no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, durante el análisis del proyecto, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia manifestó su opinión en el sentido que la modificación contenida en su numeral 1) no era adecuada.

Explicó que el artículo 10 la ley N° 19.880, cuyo inciso cuarto se propone modificar, se refiere a la alegaciones que pueden

hacer los interesados en el procedimiento administrativo, procedimiento en que de acuerdo a la propia ley las partes deben estar en condiciones de igualdad y, por lo tanto, de no discriminación.

Después de analizarse por vuestra Comisión el planteamiento formulado se concordó con su eliminación.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Kuschel y Naranjo, acordó suprimir el señalado número 1).

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados con ocasión de su segundo informe y de este informe complementario, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto prevenir y tender a la eliminación de toda discriminación arbitraria en contra de cualquier persona o grupo de personas.”.

(Indicación N° 3 bis, unanimidad 4x0).

Artículo 2°

Inciso primero

Reemplazar la oración “garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de sus derechos y libertades.”, por la siguiente “promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas.”.

(Indicación N° 10, mayoría de votos 3x2).

Inciso segundo

Suprimirlo. **(Indicaciones N°s 11 bis, 11 ter y 11 quinquies, unanimidad 4x0).**

Incisos tercero y cuarto

Suprimirlos. **(Indicaciones N°s 11 bis, 11 ter, 11 quáter y 11 quinquies, unanimidad 4x0).**

Artículo 3°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto o conducta de discriminación arbitraria toda forma injustificada de distinción, exclusión, restricción o preferencia, cometida por agentes del Estado o particulares, que prive, perturbe o amenace el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, en la ley, así como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando aquellas se encuentren fundadas en motivos de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, lugar de residencia, idioma, ideología u opinión política, sindicación o participación en asociaciones gremiales, sexo, género, orientación sexual, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 19.638, las distinciones que las entidades religiosas realicen de acuerdo a las actividades mencionadas en los artículos 6° y 7° de la misma ley, no se considerarán arbitrarias.”.

(Indicación número 20 ter, inciso primero 3x1, inciso segundo, unanimidad, 4x0).

o o o

Incorporar, a continuación del artículo 3°, como artículo 4°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 4°.- El o los directamente afectados podrán ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva mediante una acción por discriminación arbitraria, por sí o por cualquiera a su nombre, por las distinciones, exclusiones o restricciones que importen una discriminación arbitraria que se hubiere cometido en su contra, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, tales como dejar sin efecto el acto discriminatorio u ordenar que cese en su realización.

La acción señalada deberá impetrarse en el plazo de 30 días, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión

discriminatoria o la correspondiente al domicilio del afectado.

En la tramitación de esta acción, la Corte, si hubiera controversia sobre los hechos, y lo estimare pertinente, podrá abrir un término probatorio que no excederá de ocho días y estará facultada para decretar medidas para mejor resolver.”.

(Indicaciones 32 quáter y 32 quinquies, unanimidad 4x0 y 5x0, respectivamente, y artículo 121 del Reglamento 4x0).

o o o

Eliminar el epígrafe “Titulo II Acción especial de no discriminación”.

- - -

ARTÍCULO 4°

Suprimirlo. **(Indicaciones N°s 33 y 34, unanimidad 4x0).**

ARTÍCULO 5°

Suprimirlo. **(Indicación N° 34 bis, modificada, unanimidad 4x0).**

ARTÍCULO 6°

Suprimirlo. **(Indicaciones N°s 34 bis, modificada, unanimidad 4x0; 47 bis y 47 ter, unanimidad 4x0).**

ARTÍCULO 7°

Suprimirlo. **(Indicaciones N°s 34 bis, modificada, unanimidad 4x0; 53 bis y 53 ter, unanimidad 4x0).**

ARTÍCULO 8°

Suprimirlo. **(Indicación N° 34 bis, modificada, unanimidad 4x0).**

o o o

Incorporar, como artículo 5°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 5°.- Acogida la acción en los términos señalados en el artículo anterior, el o los afectados podrán demandar ante el juez de letras competente la indemnización de perjuicios para reparar el daño ocasionado por la discriminación arbitraria, la que se tramitará en un procedimiento breve y sumario.

Asimismo, la Corte podrá, adicionalmente, atendida la gravedad del caso, sancionar al infractor con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.”.

(Indicación 49 quáter, modificada 4x0).

o o o

Reemplazar el epígrafe “Titulo III Disposiciones Finales” por Título II Disposiciones finales”.

o o o

Incorporar como artículo 6°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 6°.- Modifícase el artículo 2° de la ley 20.005, en el siguiente sentido:

1) En su encabezamiento, reemplázase la expresión “en la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo” por “en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”;

2) En su letra a), sustitúyese la referencia al “artículo 78” por “artículo 84”;

3) Agrégase en la letra l), contenida en su número 3, a continuación de las palabras “acoso sexual” la expresión “y la discriminación arbitraria”, y reemplázase la frase “entendido según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido el primero según los términos del artículo 2°, inciso segundo, del Código del Trabajo”, y

4) En su letra b), sustitúyense los guarismos “119” por “125”, y “78” por “84”, respectivamente.”.

(Indicación 75 bis y artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

- - -

ARTÍCULO 9°

Psa a ser artículo 7°.

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 7º.- Agrégase en la letra l) del artículo 82 de la ley Nº 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a continuación de las palabras “acoso sexual” la siguiente frase “y la discriminación arbitraria”, y reemplácese la frase “entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido el primero según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo”.”.

(Indicación 75 ter y artículo 121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

o o o

Incorporar como artículo 8º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 8º.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley Nº 18.962, la frase “naturaleza humana, fomentar la paz, estimular la investigación científica” por el siguiente nuevo texto “naturaleza humana, el derecho a la igualdad y a la no discriminación arbitraria, fomentar la paz, estimular la investigación científica”.”.

(Indicaciones números 73 bis y 73 ter, unanimidad, 4x0).

o o o

Artículo 10

Pasa a ser artículo 9º, con las siguientes enmiendas:

Nº 1

Reemplazar el numeral 21º que propone incorporar, por el que sigue:

“21º: Cometer el delito fundado por motivo de discriminación arbitraria.”.

(Indicación 78 bis, unanimidad 4x0).

Nº 2

Sustituir en el enunciado la palabra “Incorpórase” por “Incorpórese”, y

(Artículo 121 del Reglamento, unanimidad 5x0).

Reemplazar el artículo 137 bis, por el siguiente:

“Artículo 137 bis. El que promueva el odio u hostilidad en contra de una persona o un grupo de personas en razón de su

raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales.”.

(Indicación 78 ter, unanimidad 4x0).

o o o

Incorporar como artículo 10, nuevo, el siguiente:

“Artículo 10.- Sustitúyese en la letra e) del artículo 17 de la ley N° 19.880 la conjunción “y” que sigue a la palabra “respeto” por una coma (,), y agrégase a continuación del término “deferencia” la frase “y sin discriminación arbitraria”.”.

(Indicación 87, unanimidad 5x0).
(121 del Reglamento, unanimidad 4x0).

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que da como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Título I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto prevenir y tender a la eliminación de toda discriminación arbitraria en contra de cualquier persona o grupo de personas.

Artículo 2°.- Corresponde al Estado elaborar las políticas y arbitrar las acciones que sean necesarias para **promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos y libertades de las personas.**

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por acto o conducta de discriminación arbitraria toda forma injustificada de distinción, exclusión, restricción o preferencia, cometida por agentes del Estado o particulares, que prive, perturbe o amenace el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, en la ley, así como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando aquellas se encuentren fundadas en motivos de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, lugar de residencia, idioma, ideología u opinión política, sindicación o participación en asociaciones gremiales, sexo, género, orientación sexual, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2°

de la ley N° 19.638, las distinciones que las entidades religiosas realicen de acuerdo a las actividades mencionadas en los artículos 6° y 7° de la misma ley, no se considerarán arbitrarias.

Artículo 4°.- El o los directamente afectados podrán ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva mediante una acción por discriminación arbitraria, por sí o por cualquiera a su nombre, por las distinciones, exclusiones o restricciones que importen una discriminación arbitraria que se hubiere cometido en su contra, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, tales como dejar sin efecto el acto discriminatorio u ordenar que cese en su realización.

La acción señalada deberá impetrarse en el plazo de 30 días, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos, ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión discriminatoria o la correspondiente al domicilio del afectado.

En la tramitación de esta acción, la Corte, si hubiera controversia sobre los hechos, y lo estimare pertinente, podrá abrir un término probatorio que no excederá de ocho días y estará facultada para decretar medidas para mejor resolver.

Artículo 5°.- Acogida la acción en los términos señalados en el artículo anterior, el o los afectados podrán demandar ante el juez de letras competente la indemnización de perjuicios para reparar el daño ocasionado por la discriminación arbitraria, la que se tramitará en un procedimiento breve y sumario.

Asimismo, la Corte podrá, adicionalmente, atendida la gravedad del caso, sancionar al infractor con una multa a beneficio fiscal no superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

Título II

Disposiciones finales

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 2° de la ley 20.005, en el siguiente sentido:

1) En su encabezamiento, reemplázase la expresión “en la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo” por “en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”;

2) En su letra a),sustitúyese la referencia al

“artículo 78” por “artículo 84”;

3) Agrégase en la letra l), contenida en su número 3, a continuación de las palabras “acoso sexual” la expresión “y la discriminación arbitraria”, y reemplázase la frase “entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido el primero según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo”, y

4) En su letra b), sustitúyense los guarismos “119” por “125”, y “78” por “84”, respectivamente.

Artículo 7º.- Agrégase en la letra l) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, a continuación de las palabras “acoso sexual” la siguiente frase “y la discriminación arbitraria”, y reemplácese la frase “entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo” por la oración “entendido el primero según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo”.

Artículo 8º.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.962, la frase “naturaleza humana, fomentar la paz, estimular la investigación científica” por el siguiente nuevo texto “naturaleza humana, el derecho a la igualdad y a la no discriminación arbitraria, fomentar la paz, estimular la investigación científica”.

Artículo 9º.- Incorpórense al Código Penal las siguientes modificaciones:

1.- Agrégase en el artículo 12, el siguiente numeral:

“21º: Cometer el delito fundado por motivo de discriminación arbitraria.”.

2.- **Incorpórase** un párrafo 1 bis nuevo, al Título III del Libro II y el siguiente artículo:

“§1 bis. De los delitos contra la igualdad de las personas, en dignidad y derechos.

Artículo 137 bis. El que promueva el odio u hostilidad en contra de una persona o un grupo de personas en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 10.- Sustitúyese en la letra e) del artículo 17 de la ley N° 19.880 la conjunción “y” que sigue a la palabra “respeto” por una coma (,), y agrégase a continuación del término “deferencia” la frase “y sin discriminación arbitraria”.”.

-.-.-

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de diciembre de 2007, y 16 de enero, 5 y 19 de marzo, 7 y 14 de mayo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Nelson Ávila Contreras, Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Carlos Cantero Ojeda (Adolfo Zaldívar Larraín), Carlos Ignacio Kuschel Silva y Jaime Naranjo Ortiz.

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 2008.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME COMPLEMENTARIO DEL SEGUNDO INFORME DE LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA
DISCRIMINACIÓN (BOLETÍN N° 3.815-07)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA
COMISIÓN:**

Prevenir y buscar eliminar la discriminación arbitraria; Crear una acción que permita, ante toda forma injustificada de distinción, exclusión, restricción o preferencia, recurrir a la Corte para restablecer el imperio del derecho; Sancionar al responsable del acto u omisión arbitraria, y promover el estudio de la materia en los diversos niveles de la educación.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

3 bis	aprobada con modificaciones 4x0.
8 bis	rechazada 4x0.
11 bis	aprobada 4x0.
11 ter	aprobada 4x0.
11 quáter	aprobada 4x0.
11 quinquies	aprobada 4x0.
14 bis	rechazada 4x0.
17 bis	rechazada 4x0.
20 bis	rechazada 4x0.
20 ter	aprobada. Inciso primero 3x1; inciso segundo 4x0.
21 bis	rechazada 3x1.
21 ter	rechazada 4x0.
21 quáter	rechazada 3x1.
21 quinquies	rechazada 3x1.
21 sexies	rechazada 4x0.
24 bis	rechazada 4x0.
24 ter	rechazada 4x0.
32 bis	rechazada 4x0.
32 ter	rechazada 4x0.
32 quáter	aprobada 4x0.
32 quinquies	aprobada 4x0.
34 bis	aprobada con modificaciones 4x0.
34 ter	rechazada 4x0.
34 quáter	rechazada 4x0.
34 quinquies	rechazada 4x0.
34 sexies	rechazada 4x0.
34 septies	rechazada 4x0.
47 bis	aprobada 4x0.
47 ter	aprobada 4x0.
49 bis	rechazada 4x0.

49 ter	rechazada 4x0.
49 quáter	aprobada con modificaciones 4x0.
49 quinquies	rechazada 4x0.
52 bis	rechazada 4x0.
53 bis	aprobada 4x0.
53 ter	aprobada 4x0.
57 bis	rechazada 4x0.
73 bis	aprobada 4x0.
73 ter	aprobada 4x0.
75 bis	aprobada con modificaciones 4x0.
75 ter	aprobada con modificaciones 4x0.
76 bis	rechazada 4x0.
78 bis	aprobada 4x0.
78 ter	aprobada con modificaciones 4x0.
80 bis	retirada.
80 ter	retirada.
81 bis	rechazada 4x0.
81 ter.	rechazada 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 10 artículos permanentes, en dos Títulos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 4º, 5º y 8º que se proponen en el texto que os presentamos son materia de ley orgánica constitucional y deben ser aprobados con el quórum previsto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso primero, respecto de los artículos 4º y 5º, y al inciso final del N° 11 del artículo 19, de la Carta Fundamental, en el caso del artículo 8º.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobación en general: votaron 50 por la afirmativa; 24 por la negativa, 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de octubre de 2005.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe complementario del segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley 20.005, que tipifica y sanciona el acosos sexual;
- Ley N° 18.834, cuto texto refundido, coordinado y sistematizado fue

fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de Hacienda, de 2005;

Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;

Ley N° 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 2006;

Ley N° 19.638, establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas;

Código Penal, y

Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Valparaíso, a 3 de junio de 2008.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario